

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL -SIMULACION-
DEMANDANTES	OLGA LUCIA PINEDA GALLO HAROLD DUVAN LARGO PINEDA WILSON ALEXANDER LARGO PINEDA
DEMANDADOS	ALVARO FERNAN GARCIA ESCOBAR CONSUELO GARCIA ESCOBAR
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00039-00

Se decide a través de este proveído sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 16 de marzo del año en curso.

### CONSIDERACIONES

**1º.-** Por auto del 3 de los corrientes mes y año se admitió la demanda de la referencia y se dispuso que para resolver sobre las medidas previas solicitadas era necesario que la parte actora reajustara la póliza hasta el 20% de las pretensiones las que estima en \$233.652.000.oo.

**2º.-** El 16 de marzo de 2021 se resolvió la solicitud de “Disminución para la Caución”, aduciendo que sus poderdantes “no cuentan con los dineros para sumir (sic) el pago de la caución” y que su imposición les genera un “mayor perjuicio” pidiendo que la póliza sea valorada sobre la suma “de \$55.000.000.oo que fue el valor condenado por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas que equivaldría al valor de la póliza ya anexada, es decir, de \$11.000.000... O fijar la caución sobre

*el 5% del valor total de lo pretendido en la demanda, lo cual, es un valor prudente y de más asequible para mis prohijados”, no accediendo a ello.*

**3º.-** La parte actora recurre en reposición y en subsidio apelación contra el auto que no accedió a la disminución de la caución, aduciendo que:

- *“Afirmar que es inmodificable la reducción del porcentaje sobre la totalidad de las pretensiones, en mi humilde concepto, estaría ligado un exceso de ritualidad, máxime cuando el Código General del Proceso lo permite.*
- *“Es posible que no me haya dado a entender en el escrito inicial, puesto que los porcentajes propuestos si estaban ligados directamente con el valor total de lo pretendido dentro de la Simulación, es decir, \$233.652.000 y no sobre el valor de la condena que pretenden cobrar en razón a las condenas del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.*
- *“... mis prohijados no cuentan con tan alta suma de dinero para sobrellevar la prima por el 20% del valor total de las pretensiones dentro de la demanda 2021-039 y no acceder a dicha reducción, ya sea la propuesta o una menor que considere el despacho, sería limitar el acceso a la Administración de Justicia a mis pupilos, máxime cuando se busca con las medidas solicitadas en el escrito introductor es evitar presuntos actos simulados, y no garantizar el pago de las acreencias decretadas por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, tiempo atrás.*
- *“El valor cotizado por la Aseguradora asciende a \$ 1.600.000 IVA incluido, suma muy representativa para cancelar para el decreto de medidas pedidas; por ende, se acude a la solicitud de reducción de la caución para poder lograr el decreto de éstas.*

4º.- El artículo 590 inciso segundo del Código General del Proceso dice:

*“Medidas cautelares en procesos declarativos. ...*

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar un superior al momento de decretar la medida.....”*

Se itera, el 20% de las pretensiones corresponde a la suma de \$46.730.400.00 sobre los que debe prestar caución la parte actora, pues se reclama en este proceso un derecho incierto y discutible, por lo que el 20% de las pretensiones es una suma razonable para garantizar las costas y perjuicios que se puedan derivar por la práctica de las medidas dentro de este proceso.

La Corte constitucional ha dicho que *“la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago*

*de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.<sup>1</sup>*

La caución que aquí se debe de prestar es un “*mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso*” tanto para la parte actora garantizándole el cumplimiento de la sentencia con las medidas que sean viables y se decreten; y a la contraparte por los perjuicios que se le ocasionen, sin que por ello se limite “*el acceso a la Administración de Justicia*” como lo indica la parte actora a través de su apoderado y es que reiteramos, el 20% de las pretensiones es la suma razonable para decretar las medidas pertinentes.

En el recurso interpuesto se indica que los demandantes no tienen la posibilidad de constituir la caución impuesta y no di

No se repone el auto que negó la disminución de la caución.

Se concederá el recurso de apelación por así disponerlo el art. 321-8 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> C-379/04

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de marzo de 2021 a través del cual no accedió a la disminución de la caución fijada en este proceso para el decreto de medidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACION** en el efecto devolutivo ante le H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil Familia-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659e76bc988ca8bc24b6505a716027840d56d3edbf35db8617fd029c  
d9d0df5e**

Documento generado en 05/04/2021 07:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**